

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Recurso de queja

Ref. Restitución de bien inmueble arrendado. (incidente de oposición a la entrega)

Ejecutante: Manuel Herrán Criollo Buenaventura.

Demandado: Luis Alfonso Buenaventura López.

Rad. 73168-31-03-001-2017-00343-01

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de queja interpuesto el por el apoderado judicial del incidentante JUAN CARLOS PAVA MEDINA, adelantado dentro del juicio de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, contra el auto emitido en audiencia del nueve (9) de febrero de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, a través del cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra del proveído que resolvió la reposición impetrada frente a la decisión de negar el incidente de oposición.

II. ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de abril de 2021, el apoderado judicial del incidentante JUAN CARLOS PAVA MEDINA, presentó incidente de oposición, al considerarse como tercero poseedor con derecho a oponerse a la diligencia de entrega realizada el veintiséis (26) de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral - Tolima, dentro del proceso que se menciona en la referencia, efectuada a través de comisionado.
2. Mediante auto dictado en audiencia del nueve (9) de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió negar el incidente de oposición y no condenar en costas al opugnante por encontrarse como beneficiario del amparo de pobreza.¹
3. Contra la anterior decisión, el extremo incidentante interpuso recurso de reposición, frente a lo cual, la célula judicial de instancia, en esa misma oportunidad, decidió no reponer el auto atacado, frente a lo resuelto, el opositor, manifestó *“en forma subsidiaria interpongo el recurso la apelación para ante el superior jerárquico”*².

¹ Folio 81 cuaderno 5.

² Record audiencia 1:29:05 (fl. 81 cuaderno 5)

4. Conforme a la manifestación final, esa sede judicial resolvió negar³ el recurso de apelación, por no efectuarse en la oportunidad que para tal se encuentra establecida, así como al ventilarse el asunto de marras como un proceso de única instancia.
5. Finalmente el apoderado incidentante⁴, impetra recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a lo que el despacho ordenó la reproducción de las copias pertinentes para surtir el recurso solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el numeral tercero del artículo 33 del Código General del Proceso, en razón a la naturaleza del asunto y al ostentar la calidad de superior funcional respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, corresponde a esta sede judicial definir el presente asunto.
2. Bajo ese derrotero, surge imperioso determinar que en el artículo 353 de la legislación procesal vigente, se estableció la procedencia del recurso de queja contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, motivo por el cual la competencia para el operador jurídico se circunscribe exclusivamente en examinar si el pronunciamiento del *a quo* se ajusta o no a la ley, partiendo del examen que se haga respecto de establecer si la providencia atacada es o no apelable, pues no en todos los casos y tampoco en todas las decisiones judiciales cabe esa clase de recurso.
3. Dadas las particularidades que afloran en el caso de marras, se torna forzoso que se ponga de relieve por esta sede judicial, el trámite que debe impartirse al recurso de apelación, rememorando que el mismo surge como un remedio procesal para que el superior examine una cuestión decidida con relación a los reparos que el apelante formula, decisiones que atendiendo al rigor establecido en el estatuto procesal vigente, deben versar sobre aquellas que se enlistan en el artículo 321 de esa misma obra.

Señala en líneas posteriores el texto adjetivo civil, en su artículo 322, la oportunidad y los requisitos que debe cumplir la alzada para su procedencia, de lo que se precisa, debe ponerse en ejercicio de forma verbal inmediatamente después haya sido emitida una decisión si lo fue en el marco de una audiencia o si ello ocurrió de manera escritural, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Adicionalmente, el legislador en ese espectro procesal estableció la posibilidad, cuando se trata de autos, de usar este mecanismo de forma conjunta con el recurso de reposición, al disponer en el numeral 2° del artículo 322 del C.G.P. que, *“la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*, dejando sentado el texto normativo que con la sola presentación de la reposición en la cual se haga alusión a lo subsidiario de la alzada, es suficiente para que se imparta el trámite correspondiente para la concesión de la apelación y lo que de ello se sigue, en el caso en que el primero de los propuestos no prospere, dejando al arbitrio del interesado añadir argumentos que soporten con mayor ahínco su descontento.

³ Record audiencia 1:33:00 (fl. 80 cuaderno 5)

⁴ Record audiencia 1:33:10 (fl. 80 cuaderno 5)

4. Disertación que si bien es ajena al recurso de queja que aquí se trae para resolución, cierto es que merece pronunciamiento, al atisbarse que en el caso objeto de análisis, el opugnante desconoció la ritualidad que para tal se exige, por lo que de contera y de forma primigenia, se tiene que el llamado del remedio vertical está encausado por la improsperidad, como se concluye de las siguientes actuaciones, de las que surge menester su revisión:

- En auto dictado en audiencia del nueve (9) de febrero de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, negó la oposición a la entrega del bien inmueble y resolvió no condenar en costas.
- El incidentante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que fue tomada en precedencia⁵.
- De forma posterior, el juzgado de instancia niega la reposición⁶ formulada por el vocero judicial incidentante.
- Inconforme con lo resuelto, apuntala el apoderado señalado, la presentación subsidiaria del recurso de apelación.⁷
- Finiquita la actuación en ese sentido el fallador, negando la apelación formulada, al no corresponder con el trámite procesal y la oportunidad de formulación.

Realizado el anterior recuento, palmario refulge concluir por este fallador, que el opugnante invocó de forma equivocada la solicitud de remedio vertical, desatendiendo la ritualidad que ha sido prevista por el legislador y que se impuso a la hora de presentar un recurso, habida cuenta del descontento por una decisión judicial, y es que sin mayor miramiento se deduce que el actor accionó el recurso de apelación frente a una decisión ante la que no era procedente su invocación, pues itérese que aun teniendo la posibilidad de presentar el mismo de forma directa o aun subsidiaria contra la que sí lo era, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 *idem*, tal y como se señaló en líneas anteriores, no lo hizo y pretendió enervarlo con posterioridad frente al auto que negó la reposición, cuando su presentación ya no le era procedente y mucho menos, en la forma en que se pretendió su empleo, ello es, de forma subsidiaria en un estadio procesal no contemplado por el estatuto procedimental civil.

5. Frente a tal afirmación, memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, proscribió taxativamente la posibilidad de presentar recurso alguno en contra de la decisión que resuelve una reposición, por ende, y como se estimó, la solicitud vertical pretendida no estaba dada en el marco de aquellas decisiones apelables y mucho menos era posible accionar un nuevo mecanismo para rebatir la decisión tomada en ese sentido, cuando debió emplearlo en la oportunidad pertinente.
6. Y es que si en gracia de discusión se admitiese la presentación pertinente del recurso de apelación, el mismo estaría llamado a no salir adelante, precisamente por la naturaleza del proceso, tal y como fue apuntalado por el *a quo*, pues como se señaló en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2017⁸, el trámite que allí se ventila es el de una restitución de bien inmueble

⁵ Record audiencia 1:14:45 (fl. 81 cuaderno 5)

⁶ Record audiencia 1:28:40 (fl. 81 cuaderno 5)

⁷ Record audiencia 1:29:05 (fl. 81 cuaderno 5)

⁸ Folio 36 cuaderno recurso de queja.

arrendado y el mismo versa sobre la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo que en virtud de lo estipulado en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., cuando la causal de restitución que se alega sea la de la mora en el pago, el proceso se tramitará en única instancia, por lo que sin mayor hesitación, la procedencia estaría supeditada a la tramitación que se lleve a cabo y entonces, al versar sobre un asunto que no permite reproche ante el superior, la aceptación del recurso de apelación no tendría vocación de prosperidad, por ende, en todo caso no podría esta sede acceder a la súplica del recurrente.

7. En ese orden de ideas, al resultar diáfano para este operador judicial que no era procedente bajo ningún supuesto la tramitación del recurso de apelación, se concluye que deberá declararse bien denegado el recurso formulado en contra del auto emitido en audiencia del nueve (9) de febrero de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el incidentante JUAN CARLOS PAVA MEDINA, contra el auto proferido en audiencia del nueve (9) de febrero de 2022, dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral – Tolima, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 29 de marzo de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>036</u> Feriado. _____ Secretaría _____
--